



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Demandante	Procopal S.A.
Demandado	Londoño Aristizábal S.A.S. y otros.
Radicado	05001 31 03 013 2019 0049600
Asunto	Aclara auto; otorga plazo para presentar dictamen pericial; incorpora contestaciones y otros.

Respecto de la solicitud elevada por la demandante, consistente en la aclaración del auto proferido por este Despacho el pasado 7 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la suscrita juez advierte lo siguiente:

1. Frente al plazo otorgado a Londoño Aristizábal S.A.S., para la aportación de la experticia, no hay lugar a dudas, pues en la providencia se indicó claramente el término de cuarenta (40) días. En lo que respecta a la designación del profesional que la lleve a cabo corresponde a esa misma persona jurídica, es decir, a la demandada que lo solicitó. Sobre las advertencias efectuadas con fundamento en los cánones 229 y 233 del C.G.P., se precisa, están dirigidas a todas las partes que intervienen en este litigio, esto es, tanto a la parte actora como a los restantes demandados.
2. De otro lado, no se explica esta judicatura la confusión expresada por Procopal S.A., con relación a la demanda de reconvenición presentada por Londoño Aristizábal S.A.S., por cuanto el Despacho no ha notificado por estados la admisión o inadmisión de la misma y de contera, tampoco se ha dado traslado de ella a la parte demandante.
3. En cuanto a la notificación por aviso de las demandadas Ángela María y Olga Luz Londoño, con el memorial allegado en la misma solicitud de aclaración, se tiene que, recibieron el aviso el día 6 de agosto del año que avanza, de manera que, el término de traslado para ambas feneció el pasado 11 de septiembre.

4. En línea con lo anterior, se incorporan al expediente las contestaciones arrimadas dentro del término legal, por parte de Ángela María y Olga Luz Londoño. Asimismo, se reconoce personería a los siguientes abogados:

Francisco Bravo Múnera¹, portador de la T.P. 128.068 del C.S.J., para que represente los intereses de Ángela María Londoño Vásquez, de conformidad con el poder a él otorgado.

Juan Santiago González Loaiza², con T.P. 204.070 del C.S.J., en calidad de abogado principal, y a Mauricio Naranjo Murillo³, identificado con T.P. 326.717 del C.S.J., como abogado suplente, con el fin de representar a la demandada Olga Luz Londoño Vásquez, según el poder a ellos conferido.

5. Por ser procedente la solicitud elevada por la demandada Ángela Londoño, en los términos del artículo 227 del estatuto procesal vigente, se le otorga el término de 60 días para que aporte dictamen pericial. Tal y como se expresó en auto del 7 de septiembre, en esta ocasión también se insta a las partes para que presten activa colaboración, en caso de ser requerida por el profesional que designe la señora Ángela Londoño para la elaboración de la experticia; téngase en cuenta por las partes, las advertencias previstas en los cánones 229 y 233 del C.G.P.

6. Una vez el Despacho se pronuncie respecto de las dos demandas de reconvención presentadas, se dispondrá el traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio incoadas por los aquí demandados.

7. Por último, ejecutoriada la presente providencia, pasará el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada Ángela Londoño.

NOTIFÍQUESE

¹Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 636.367 expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S.J.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 636.371 expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S.J.

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 636.374 expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S.J.



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

D.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31484e5241b9cee80f4746310effae9acef1db0d62ca0ee810698035aef3b6b0

Documento generado en 18/09/2020 09:10:08 a.m.